



Roj: **ATS 7934/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:7934A**

Id Cendoj: **28079110012013202458**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/09/2013**

Nº de Recurso: **1403/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Septiembre de dos mil trece.

I. HECHOS

PRIMERO.- Mediante decreto de fecha seis de marzo de dos mil trece, por la Secretaria de esta Sala se acordó desestimar la impugnación de los honorarios del letrado Don Emilio , manteniendo la tasación de costas practicada con fecha cinco de junio de dos mil trece, que fijaba los referidos honorarios en la cantidad de ciento catorce mil cuatrocientos doce euros y los derechos de la procuradora Doña Eva en el importe de dos mil quinientos cincuenta y cuatro euros con veintiocho céntimos, en ambos casos con el impuesto de valor añadido incluido.

SEGUNDO.- La procuradora Doña Susana Sánchez García, en nombre y representación de "Servis Hotel, Sociedad Limitada", presentó escrito, en fecha veinte de marzo de dos mil trece, interponiendo recurso directo de revisión frente al decreto de seis de marzo de dos mil trece, por infracción de los artículos 208.2 y 246.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 21.5 del Real Decreto 1373/03 de siete de noviembre , modificado por Real Decreto de trece de enero de dos mil trece. Indica el recurrente que el decreto, insuficientemente motivado, modifica los criterios seguidos por el Tribunal Supremo sin que el elevado importe de la minuta guarde relación alguna con el trabajo efectivamente realizado por el Letrado, ni con la cuantía del procedimiento. Entiende procedente que los honorarios del letrado se fijen en el importe de dos mil quinientos cincuenta euros, o subsidiariamente en quince mil doscientos ochenta euros con ochenta y ocho céntimos. Solicita también reducción de los derechos del procurador a la suma de ciento cincuenta y ocho euros con sesenta y siete euros.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de trece de junio de dos mil trece, se acordó dar traslado del recurso de revisión a la parte recurrida por cinco días, que presentó escrito con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, oponiéndose al recurso de revisión interpuesto y solicitando su desestimación con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito exigido por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de uno de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de tres de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El nuevo régimen jurídico implantado por la Ley 13/2009 de tres de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye al Secretario Judicial la función de determinación de la corrección de los honorarios impugnados por excesivos. En esa función correctora, el Secretario habrá de tener en cuenta varios parámetros, como su ajuste a los criterios fijados por las normas aprobadas por los Colegios de Abogados (sin perder de vista el carácter meramente orientador de estas) y, singularmente, la complejidad



del trabajo realizado o la concurrencia de varias partes en la misma posición de recurridos con iguales intereses en cuanto al recurso. Contra la resolución del Secretario cabe recurso de revisión (art. 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción) ante el Tribunal, lo que no supone abrir, con carácter general, una nueva consideración sobre la adecuación de tales honorarios, que ha quedado ya precisada por el Secretario, sino poner de manifiesto ante el Tribunal las posibles desviaciones que se hayan podido producir por interpretaciones ilógicas, contrarias a la norma o a la jurisprudencia sobre la materia, todo ello en orden a obtener la parte la tutela judicial en una cuestión que puede representar un importante interés económico. Lo que implica la necesidad de que la parte recurrente ponga de manifiesto las razones que, en relación con el caso, le asisten a la hora de discrepar respecto de la cuantía de los honorarios definitivamente incorporada a la tasación de costas.

SEGUNDO.- En el presente caso el recurso ha de ser estimado en parte ya que en la fijación de los honorarios del letrado en la tasación de costas, las normas del Colegio de Abogados tienen carácter meramente orientador y la cuantía del procedimiento o valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, es uno más de los criterios de ponderación y no una circunstancia por sí sola vinculante, por lo que ha de estarse, por resultar igualmente relevantes a la hora de valorar como adecuada la cifra minutada, a la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento. Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos, sobre todo el esfuerzo de dedicación y estudio, la complejidad de las cuestiones suscitadas en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal y el escrito de oposición al recurso del Letrado minutante presentado con fecha tres de mayo de dos mil once, se considera más acorde fijar la cuantía de los honorarios en la cantidad de siete mil euros, a la que habrá de añadirse el impuesto sobre el valor añadido correspondiente.

TERCERO.- No procede estimar el recurso de revisión con causa en la desestimación de la impugnación de la tasación de costas por ser indebidos los derechos del procurador, sin que proceda la reducción interesada del importe fijado en la tasación, que se fundamenta en la modificación y cálculo correcto de la cuantía del procedimiento, por ser criterio de esta Sala que no se pueden revisar los derechos de los Procuradores (fijados en arancel) alegando la no corrección de la cuantía litigiosa.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA

1º) ESTIMAR EN PARTE EL RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN interpuesto por la Procuradora Doña Susana Sánchez García, en nombre y representación de "Servis Hotel, Sociedad Limitada", contra el Decreto de fecha seis de marzo de dos mil trece que se revoca en el único sentido de fijar los honorarios del Letrado Don Emilio en la cantidad de siete mil euros más el impuesto sobre el valor añadido, manteniendo el resto de pronunciamientos, con devolución del depósito constituido para recurrir y sin imposición de las costas causadas por el recurso de revisión a ninguna de las partes.

2º) Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.